



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05487-2013-PA/TC
LIMA
PESQUERA EXALMAR S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con los fundamentos de voto de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Monroy Gálvez, abogado de Pesquera Exalmar SA, contra la resolución de fojas 450, de fecha 25 de junio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2012, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Sociedad Nacional de Pesquería (SNP) por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso. Solicita que se declare la nulidad del acuerdo adoptado por el Consejo Directivo, en sesión de fecha 15 de febrero de 2012, que aprobó su exclusión de la SNP, y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación.

Sostiene que mediante el “Acuerdo institucional para combatir las medidas judiciales que ordenan indebidamente el otorgamiento de derechos administrativos para la pesca industrial de Anchoveta”, de fecha 17 de noviembre de 2010 (en adelante el Acuerdo Institucional), las empresas que lo suscribieron se comprometieron a no adquirir o descargar la pesca de las embarcaciones de armadores que hubieran obtenido derechos administrativos como consecuencia de procedimientos judiciales indebidos o que resulten contrarios al ordenamiento pesquero. Y que quienes incumplieran dicho acuerdo serían sancionadas con la pérdida de la calidad de asociada, tipificada en el literal e) del artículo 12 del Estatuto Social, previo procedimiento establecido en dicho artículo.

Así las cosas, agrega que si bien el Consejo Directivo de la SNP le informó que habían detectado descargas en su establecimiento industrial pesquero de las embarcaciones Jamil y Pontevedra, las cuales se encontraban asociadas con una embarcación que figura en la lista de “embarcaciones pesqueras agrupadas a las embarcaciones con mandato judicial 2006-2011”, lo cierto es que cumplió con precisar que Jamil y Pontevedra no integraban dicha lista. A pesar de ello, la SNP inició un procedimiento sancionador y dispuso su exclusión por el supuesto incumplimiento del Acuerdo Institucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05487-2013-PA/TC
LIMA
PESQUERA EXALMAR S.A.

Sobre el particular, la demandante considera que se ha vulnerado su derecho al debido proceso con la imposición de esta sanción por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque la SNP no respetó la competencia del órgano habilitado para formular la propuesta de sanción, ya que se procedió de forma contraria a lo establecido en el artículo 12.e del Estatuto de la SNP, pues no sólo no existió un acuerdo previo del Comité Ejecutivo que recomiende la sanción de exclusión al Consejo Directivo, sino que, además, se permitió la participación indebida del Comité de Ética, que finalmente propuso dicha exclusión. En segundo lugar, porque se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que la conducta proscrita (descargar pesca de embarcaciones que hayan obtenido derechos administrativos como consecuencia de procedimientos judiciales indebidos) no figura en el Código de Conducta de la SNP como supuesto de infracción grave sancionable con la exclusión; y si bien este supuesto es recogido en el Acuerdo Institucional, su formulación incurre en imprecisiones que generan falta de certidumbre en su aplicación. Puntualiza que tal cosa se evidencia por el hecho de que la SNP pretende extender el ámbito de aplicación de la norma sancionatoria —el cual se restringe al supuesto de contratación con empresas “asociadas” a aquellas que hayan obtenido derechos administrativos como consecuencia de procedimientos judiciales indebidos— al caso de contratación con empresas simplemente “agrupadas” por cuestiones comerciales (Jamil y Pontevedra agrupadas a la embarcación Bibaco 24, que cuenta con un permiso de pesca obtenido judicialmente).

La Sociedad Nacional de Pesquería contesta la demanda el 13 de junio de 2012 (folio 229). Refiere que el Acuerdo Institucional tenía por objeto adoptar medidas prácticas para desalentar a empresas y personas en el uso de un esquema irregular para obtener autorizaciones de pesca mediante resoluciones judiciales de cuestionable origen, y que desconocen las disposiciones establecidas por la ley sobre límites máximos de captura por embarcación. Conforme al acuerdo, las empresas integrantes de la SNP se comprometían a no asociar sus embarcaciones con aquellas que hubieran obtenido derechos administrativos como consecuencia de procesos judiciales indebidos, y a no adquirir o descargar la pesca de tales embarcaciones; supuesto que se extiende a las embarcaciones que se hubiesen asociado con estas, para lo cual se ha tomado como referencia la lista de “Embarcaciones Pesqueras con Mandato Judicial (2006-2010)” de la página web del Ministerio de Producción, y sus respectivas actualizaciones.

Asimismo, alega que luego de un año de implementado el acuerdo, la SNP tomó conocimiento que Exalmar aceptó descargas de las embarcaciones Pontevedra y Jamil, que operaban asociadas a la embarcación Bibaco 24, la cual ampara sus actividades en derechos derivados de una resolución judicial y se encuentra incluida en la referida lista de embarcaciones con mandato judicial del Ministerio de Producción. Finalmente, arguye que la demandante, al ser confrontada por este hecho, reconoció su falta en repetidas ocasiones, pero continuó incumpliendo sistemáticamente el acuerdo durante el mes de enero. Por tal razón, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05487-2013-PA/TC
LIMA
PESQUERA EXALMAR S.A.

el petitorio resulta incongruente con los hechos expuestos, debido a que la demandante ha aceptado su responsabilidad en los hechos que merecieron la sanción impuesta.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 17 de diciembre de 2012 (folio 287), declaró fundada la demanda, por estimar que se ha afectado el subprincipio de tipicidad o taxatividad en la definición de la conducta que se iba a sancionar.

Por su parte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 450) declaró infundada la demanda, porque, según su criterio, el Acuerdo Institucional es uno vinculante y en él se detalla la conducta prohibida y sus alcances. Recalca que, por vía electrónica, desde el 30 de noviembre de 2011, se le remitió a la demandante la relación de las embarcaciones “asociadas” o “agrupadas” que habían obtenido derechos administrativos como consecuencia de procedimientos judiciales indebidos, de modo que tuvo conocimiento de que las embarcaciones Jamil y Pontevedra se encontraban dentro de la relación precitada, por lo que no advierte la vulneración del derecho al debido proceso.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad del acuerdo del Consejo Directivo de la Sociedad Nacional de Pesquería (SNP), adoptado en la sesión de fecha 15 de febrero de 2012, por el que se excluye a la empresa recurrente como asociado de aquella. En consecuencia, se solicita su reincorporación a la SNP por haberse vulnerado su derecho al debido proceso.

Cuestión procesal previa

2. En reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha establecido que el proceso de amparo es la vía idónea para cuestionar los actos a través de los cuales se separa a un miembro de una asociación [véase sentencias emitidas en los expedientes 03359-2006-PA/TC, 1612-2003-PA/TC y 1489-2004-PA/TC, entre otras]. En el presente caso, tal idoneidad se encuentra justificada porque la demandante alega la afectación de su derecho al debido proceso en el trámite del procedimiento sancionador que terminó con su exclusión de la SNP; cuestiona, concretamente, la vulneración del principio de tipicidad en la previsión de la falta y la sanción que se le aplicó, así como la incompetencia del ente que propuso la sanción. Es, entonces, necesario emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05487-2013-PA/TC
LIMA
PESQUERA EXALMAR S.A.

3. En tal perspectiva, el análisis que efectuará este Tribunal partirá por establecer los alcances del principio de tipicidad en el debido proceso *inter privatos* que debe regir los procedimientos sancionadores que deriven de las relaciones entre particulares, a fin de determinar si la falta que se imputa a la demandante y la sanción aplicada resultan lesivas o no de este principio. Posteriormente, se dilucidará si la sanción fue aplicada por el ente competente de acuerdo con las normas estatutarias de la sociedad demandada.

El debido proceso como derecho fundamental complejo y su manifestación en los procedimientos sancionadores derivados de las relaciones entre particulares

4. El Tribunal Constitucional ha dejado sentado, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal y estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas [STC 3075-2006-PA/TC, fundamento 4]. En cuanto a los ámbitos en los que se manifiesta, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial, y su observancia resulta exigible en otros campos como el administrativo, parlamentario, castrense, corporativo particular, entre otros. De otro lado, respecto a las dimensiones del debido proceso, se ha reconocido que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.), sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia que sustentan una decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.).
5. Esta posición ha sido acogida por el Tribunal desde sus primeras sentencias en las que se ha admitido que el derecho al debido proceso también se titulariza en el seno de un procedimiento disciplinario realizado ante una persona jurídica de derecho privado [STC 0067-1993-AA]. La razón que subyace a esta afirmación se sustenta en la necesidad de garantizar que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto que pueda resultar lesivo de sus derechos. En consecuencia, las asociaciones no están dispensadas de observar el estricto respeto del derecho al debido proceso en sus diversas manifestaciones como el derecho de defensa, doble instancia, debida motivación de las resoluciones u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial del proceso particular que establezcan; a efectos de garantizar un adecuado ejercicio de la facultad sancionadora que poseen [STC 1461-2004-AA].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05487-2013-PA/TC
LIMA
PESQUERA EXALMAR S.A.

La presunta vulneración al principio de tipicidad en la previsión de la falta imputada y la sanción aplicable

6. En el caso de autos, la demandante considera que la conducta proscrita (descargar pesca de embarcaciones que hayan obtenido derechos administrativos como consecuencia de procedimientos judiciales indebidos) no figura en el Código de Conducta de la SNP como supuesto de infracción grave sancionable con la exclusión, y si bien esta conducta es recogida en el Acuerdo Institucional de fecha 17 de noviembre de 2010, su formulación incurre en imprecisiones que generan falta de certidumbre en su aplicación, tal y como se evidencia en el hecho que la SNP pretende extender el ámbito de aplicación de la norma sancionatoria –el cual se restringe al supuesto de contratación con empresas “asociadas” a aquellas que hayan obtenido derechos administrativos como consecuencia de procedimientos judiciales indebidos– al caso de contratación con empresas simplemente “agrupadas” por cuestiones comerciales, que fue el caso de las embarcaciones de Jamil y Pontevedra agrupadas a la embarcación Bibaco 24 que cuenta con un permiso de pesca obtenido judicialmente.
7. La demandada, por su parte, arguye que Exalmar al suscribir el “Acuerdo institucional para combatir las medidas judiciales que ordenan indebidamente el otorgamiento de derechos administrativos para la pesca industrial de anchoveta”, reconoció voluntariamente tanto la conducta proscrita (asociar –de forma temporal o permanente, directa o indirectamente– sus embarcaciones con aquellas que hubieran obtenido derechos administrativos como consecuencia de procesos judiciales indebidos y/o adquirir o descargar la pesca de tales embarcaciones) como la sanción aplicable. En relación a que la conducta de Exalmar no contravino el acuerdo por estar referido a embarcaciones “asociadas” y no “agrupadas”, considera que tal distinción no se ajusta a la esencia del acuerdo, sino que plantea una interpretación errada de sus alcances.
8. En general, el Tribunal Constitucional ha admitido que el principio de tipicidad en materia sancionatoria exige que las conductas consideradas como faltas han de estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable. Por el contrario, una norma será totalmente indeterminada si las palabras en las que se encuentra expresada adolecen de la claridad o la precisión suficientes, lo cual dificulta su aplicación a un hecho concreto, pues el órgano competente o bien se encuentra frente a la presencia de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05487-2013-PA/TC
LIMA
PESQUERA EXALMAR S.A.

gran número de opciones de aplicación, o bien simplemente no le es posible conocer ninguna de las opciones de aplicación [STC 0025-2013-PI/TC y otros, fundamento 214].

9. Ahora bien, este Tribunal también tiene dicho que, en el caso de la aplicación del principio de tipicidad en el ámbito legislativo, el requisito de *lex certa* no puede entenderse en el sentido de "exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales", pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso [fundamento 46 de la STC 0010-2002-PA/TC]. En cambio, sí está proscrita la indeterminación total de las disposiciones jurídicas, y ello es así, porque una disposición jurídica totalmente indeterminada se opone no sólo al requisito de certidumbre que toda disposición normativa debe cumplir, sino también, porque inevitablemente conlleva a una actividad reconstructiva del órgano competente en la que el ejercicio de la potestad decisoria queda librada al arbitrio de dicho órgano.

10. En consecuencia, el principio de tipicidad solo exige que se defina la conducta que la ley considera como falta, de modo que lo considerado como antijurídico, o lo que es lo mismo, la precisión de sus alcances, puede complementarse a través de los reglamentos respectivos [Cf. STC 2050-2002-AA/TC, Fund. N.º 9]. La garantía de este principio no puede ser exacerbada en ningún contexto al punto de requerir un nivel de precisión absoluta en la previsión de aquellas conductas consideradas como faltas o conductas prohibidas, ni siquiera en el ámbito del derecho sancionador penal o administrativo.

11. En cuanto a la garantía del principio de tipicidad en sede de los procedimientos sancionadores derivados de las relaciones entre particulares, este Tribunal considera necesario formular las siguientes precisiones:

- (i) Los alcances de este principio se determinan en base a la especial naturaleza de estos procedimientos, es decir, no pueden ser ajenos al derecho de libertad de asociación que el artículo 2, incisos 13 y 17, de nuestra Constitución garantiza, por lo que, no pueden extrapolarse, sin más las exigencias del principio de tipicidad en materia sancionatoria penal, administrativa o de otra índole. La facultad de autoorganización que reconoce la libertad de asociación a las personas jurídicas –y se manifiesta en este caso en el ejercicio de un poder disciplinario sobre sus miembros, sea contemplando las faltas y sanciones o estableciendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05487-2013-PA/TC
LIMA
PESQUERA EXALMAR S.A.

procedimientos que permitan determinar la responsabilidad de los asociados [STC 1027-2004-AA/TC]– no se desvincula en modo alguno de la observancia del derecho al debido proceso y las garantías que a partir de él se desprenden, de modo tal que, la legitimidad de la imposición de una sanción en esta sede queda supeditada al respeto de las garantías del debido proceso *inter privados* que ha de orientar el procedimiento sancionador;

- (ii) Lo que se garantiza es el deber de que las prohibiciones que definen sanciones estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad la conducta proscrita [STC 00156-2012-HC/TC], así como las consecuencias de su eventual trasgresión.
- (iii) En tanto la Norma Fundamental no prevé una reserva a favor de una fuente normativa específica, la previsión de tales conductas prohibidas bien puede ser establecida en los estatutos, códigos de conducta, acuerdos u otros instrumentos normativos que sean aprobados por los entes competentes, rijan el desempeño de la persona jurídica y sean accesibles a sus integrantes, es decir, de conocimiento previo a su aplicación.

12. En tal contexto, corresponde ahora verificar si en el caso de autos, la conducta imputada a la empresa demandante y la sanción aplicada, cumplen con el nivel de precisión suficiente que haya permitido a las empresas que integran la Sociedad Nacional de Pesquería comprender sin dificultad las acciones prohibidas, así como, las sanciones aplicables en caso de una eventual trasgresión al Acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2010; o si, por el contrario, la imprecisión en su formulación ha generado su indebida aplicación en este caso.

13. Si bien es cierto que la infracción que se imputa a la ahora demandante no se encuentra prevista en el Código de Conducta de la SNP; sin embargo, conforme se indicó *supra*, la Constitución no prevé una reserva a favor de una fuente normativa específica para la previsión de conductas prohibidas en el desempeño de las personas jurídicas, por lo que, la previsión de estas bien puede ser establecida en los estatutos, códigos de conducta, acuerdos u otros instrumentos normativos que sean aprobados por los entes competentes, rijan el desempeño de la persona jurídica y sean accesibles a sus integrantes, es decir, de conocimiento previo a su aplicación. Ello ha tenido lugar en el presente caso en el que diversas empresas que integran la Sociedad Nacional de Pesquería suscribieron voluntariamente al Acuerdo de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05487-2013-PA/TC
LIMA
PESQUERA EXALMAR S.A.

17 de noviembre de 2010, donde se comprometieron a no incurrir en una serie de actividades prohibidas allí establecidas y establecieron la expulsión como sanción a su eventual inobservancia.

14. A fojas 55 corre copia del “Acuerdo Institucional para combatir las medidas judiciales que ordenan indebidamente el otorgamiento de derechos administrativos para la pesca industrial de anchoveta” (suscrito por las empresas asociadas, incluida Exalmar S.A.), que en su numeral 2 dispone como acciones prohibidas:

Asociar en forma temporal o definitiva a sus embarcaciones, el LMCE o PMCE, según corresponda, de embarcaciones cuyos armadores hubieren obtenido derechos administrativos como consecuencia de procedimientos judiciales indebidos y contraviniendo el ordenamiento pesquero vigente o, que no teniendo asignado un PMCE y LMCE, pescan en virtud de mandatos provenientes de resoluciones judiciales

Más adelante, establece que:

Para los numerales 2 y 3 se entenderá las acciones realizadas por la propia empresa asociada o por empresas vinculadas a ella, así como las realizadas por empresas con las que la asociada tenga relación contractual para el desarrollo de las actividades descritas.

Asimismo, para los numerales 2 y 3 se tomarán como referencia automática las embarcaciones que aparecen en la lista que bajo la denominación de “Embarcaciones Pesqueras con Mandato Judicial (2006-2010)” se publicó en la página web del Ministerio de la Producción el día 12 de noviembre de 2010, así como sus correspondientes actualizaciones posteriores.

Y, por último, establece como acuerdo:

I.- Las empresas convienen en que el incumplimiento a los acuerdos contenidos en 1, 2 o 3 constituirá causal de pérdida de la calidad de asociada tipificado en el literal e) del artículo 12 del Estatuto Social, procediéndose a iniciarse a la empresa infractora el procedimiento contenido en el citado artículo.

15. Conforme al contenido del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo para el Periodo 2011-2013 (folios 202 y siguientes), se acordó por 23 votos contra 3 lo siguiente:

[...] de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 12 del Estatuto, excluir a Pesquera Exalmar S.A.A. como asociado de la Sociedad Nacional de Pesquería, al tener intereses contrarios a los fines de la institución”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05487-2013-PA/TC
LIMA
PESQUERA EXALMAR S.A.

La conducta que le fue imputada a Exalmar S.A.A. es que se habían detectado hasta treinta y ocho (38) descargas en sus establecimientos pesqueros industriales de Chimbote y del Callao de las embarcaciones Jamil y Pontevedra, las que se encontraban asociadas a una embarcación que contaba con una medida judicial (Bibaco 24), lo que fue informado mediante 6 comunicaciones a dicha empresa.

16. Sobre el particular, este Tribunal considera que tanto la conducta prohibida como la sanción establecidas en el “Acuerdo Institucional para combatir las medidas judiciales que ordenan indebidamente el otorgamiento de derechos administrativos para la pesca industrial de anchoveta” son respetuosas del principio de taxatividad. De dicho acuerdo, suscrito voluntariamente por la empresa demandante, se desprende con meridiana claridad que su finalidad consiste en evitar que sus miembros se asocien de forma temporal o definitiva a embarcaciones cuyos armadores hubieren obtenido derechos administrativos como consecuencia de procedimientos judiciales indebidos y contraviniendo el ordenamiento pesquero vigente o, que no teniendo asignado un PMCE y LMCE, pescan en virtud de mandatos provenientes de resoluciones judiciales; prohibición que, conforme se aprecia del propio acuerdo, se hace extensiva a empresas que tengan algún vínculo contractual con aquellas que hubieren obtenido derechos administrativos como consecuencia de procedimientos judiciales indebidos y contraviniendo el ordenamiento pesquero vigente.
17. A fin lograr identificar a las empresas que recurren a este irregular esquema de funcionamiento, se hace una referencia expresa a la lista de “Embarcaciones Pesqueras con Mandato Judicial (2006-2010)” publicada en la página web del Ministerio de la Producción; es decir, no se trata de una fórmula abierta en la que se pueda incluir un vínculo contractual remoto con cualquier empresa como causal de expulsión de la sociedad; sino que, por el contrario, busca hacer identificables a las empresas que estarían incurso en el supuesto de hecho materia de sanción, sea de forma directa, por encontrarse incluidas en este listado, o indirecta, por encontrarse asociadas a una empresa incluida. En consecuencia, al haber suscrito este acuerdo, Exalmar S.A. aceptó que vincularse comercialmente con embarcaciones cuyos armadores hubieren obtenido derechos administrativos como consecuencia de procedimientos judiciales indebidos por ser contrarios a la normatividad pesquera vigente, de manera directa o a través de empresas vinculadas a esta, se tipificaría dentro del literal e) del artículo 12 del Estatuto social, según el cual, “la empresa asociada a la SNP pierde tal calidad por: e) Practicar actos contrarios o tener intereses o fines contrarios a los de la SNP o incumplir las obligaciones de este Estatuto”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05487-2013-PA/TC
LIMA
PESQUERA EXALMAR S.A.

18. De otro lado, el Tribunal Constitucional no comparte la distinción que propone la demandante entre empresas "asociadas" y "agrupadas" a aquellas que hubieren obtenido derechos administrativos como consecuencia de procedimientos judiciales indebidos por ser contrarios a la normatividad pesquera vigente. Ello toda vez que una lectura integral del acuerdo en cuestión da cuenta de que su objetivo central fue adoptar medidas prácticas y efectivas, en este caso a través de la adopción de sanciones, que sirvieran para desalentar a empresas y personas en el uso comercial directo o indirecto de este esquema de funcionamiento en la actividad pesquera. Máxime si se tiene en cuenta que en el caso de autos la sociedad demandada puso en conocimiento de la demandante, a través de diversos correos electrónicos remitidos con anterioridad a la fecha de su expulsión, el vínculo comercial existente entre las embarcaciones de Jamil y Pontevedra con las embarcaciones de Bibaco 24, esta última incluida en la lista de embarcaciones pesqueras con mandato judicial (fojas 216 a 228).

19. Por las consideraciones expuestas, la demanda debe declararse infundada en este extremo.

Sobre el cuestionamiento del ente competente para proponer e imponer la sanción de exclusión

20. La demandante alega que la SNP no respetó la competencia del órgano habilitado para formular la propuesta de sanción, sino que se procedió de forma contraria a lo establecido en el artículo 12.e del Estatuto de la SNP, pues no sólo no existió un acuerdo previo del Comité Ejecutivo que recomiende la sanción de exclusión de la demandante al Consejo Directivo, sino que además, se permitió la participación indebida del Comité de Ética que finalmente propuso dicha exclusión.

21. La parte emplazada refiere haber respetado el procedimiento para imponer la sanción, así como la competencia del órgano preestablecido por el Estatuto, cuestión que por lo demás fue reconocida por el presidente del Directorio de Exalmar SA, en el desarrollo del procedimiento sancionador, al haberse presentado ante el Comité de Ética sin manifestar objeción alguna en este sentido.

22. De la interpretación conjunta de los artículos 12 y 31 del Estatuto de la sociedad demandada, se desprende que es competencia del Consejo Directivo, a propuesta del Comité Ejecutivo, decidir sobre los casos de exclusión de socios, en particular en el supuesto considerado en el inciso e) del primero de dichos dispositivos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05487-2013-PA/TC
LIMA
PESQUERA EXALMAR S.A.

23. A fojas 34 se aprecia que el Comité Ejecutivo acordó elevar los casos al Consejo Directivo, quien a su vez, acordó que el caso sea evaluado por el Comité de Ética. El artículo 48 del mismo Estatuto en su inciso 1) refiere que es una atribución del Comité de Ética:

1.- Velar por el cumplimiento del Código de Conducta y proponer las sanciones al Consejo Directivo para su implementación.

De modo que el precitado Comité puede proponer la sanción de exclusión cuando se evidencie la afectación del Código de Conducta (fojas 74), el cual, en su artículo tercero establece las infracciones graves que serán sancionables al amparo de dicho Código, sin perjuicio del establecimiento de nuevas infracciones, como ocurrió en el presente caso a través del "Acuerdo Institucional para combatir las medidas judiciales que ordenan indebidamente el otorgamiento de derechos administrativos para la pesca industrial de anchoveta". Sin perjuicio de ello, el Comité Ejecutivo cumplió con recomendar al Consejo Directivo la suspensión por seis meses de la empresa demandante, así como, su exclusión definitiva y automática en caso de nuevo incumplimiento (fojas 190).

24. Frente a estas propuestas, se aprecia que finalmente el Consejo Directivo de la SNP hizo suya la recomendación formulada por el Comité de Ética en sesión del 15 de febrero, por lo que se excluye a la precitada empresa de la Sociedad Nacional de Pesquería por tener intereses contrarios a aquella (fojas 53).

25. En ese sentido, para este Tribunal, la sanción impuesta se ha dado dentro de un procedimiento en sede corporativa particular en el que se han respetado los derechos de la empresa demandante –en tanto ésta tuvo conocimiento de los actos que se le imputaban, así como, de las incidencias del procedimiento seguido en su contra de forma oportuna– y en el que dicha sanción fue impuesta por el órgano competente; en consecuencia, este Tribunal considera que la sanción aplicada a la demandante resulta legítima en tanto ha sido respetuosa de las garantías que derivan de su derecho al debido proceso *inter privatos*.

Costos procesales

26. Finalmente, la parte demandante cuestiona que se le haya impuesto el pago de costos y costas sin tener en cuenta que la misma no incurrió en manifiesta temeridad al interponer la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05487-2013-PA/TC
LIMA
PESQUERA EXALMAR S.A.

27. Al respecto, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

28. Sobre el particular, este Tribunal no comparte el razonamiento de la segunda instancia en cuanto considera que la empresa demandante ha incurrido en manifiesta temeridad al interponer su demanda. Ello es así, toda vez que los argumentos planteados por la demandante han ameritado el análisis de fondo formulado *supra*, por lo que no se advierte la manifiesta temeridad que requiere el artículo 56 para la condena de costas y costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signatures of the judges and the secretary. The signature of the Secretary is clearly legible as 'Janet Oyarola Santillana'.

Lo que certifico:

JANET OYAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05487-2013-PA/TC
LIMA
PESQUERA EXALMAR S.A.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me aparto del fundamento 4 *in fine* de la presente sentencia, adhiriéndome a los demás fundamentos consignados en ella.

El derecho constitucional al debido proceso tiene naturaleza procesal y contenidos complejos, pues alberga en su seno un conjunto de derechos que deben ser respetados en las sedes judiciales, administrativas, arbitrales e incluso corporativas.

Sin embargo, no debiera cobijar los criterios de justicia, juicios de razonabilidad, proporcionalidad, etc., porque ello significaría otorgar carta libre a la justicia constitucional para decidir sobre el fondo de cualquier controversia.

Tales criterios señalados rompen con el *principio de corrección funcional* y con el marco de competencias, atribuciones y libertades que la Constitución Política otorga al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo y a los particulares.

Corresponde a la justicia constitucional solo servir como el noble corrector procesal o procedimental de lo actuado en dichas sedes.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05487-2013-PA/TC

LIMA

PESQUERA EXALMAR S.A.A.

Representado(a) por ROSSANA ORTIZ

RODRIGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo por lo resuelto por mis colegas, me permito hacer unas precisiones a lo ya señalado.

1. Estamos en el escenario del constitucionalismo contemporáneo, en el cual una Constitución convencionalizada irradia su fuerza normativa a todos los ámbitos de la vida en sociedad en los que podemos encontrar ejercicio de derechos fundamentales. De allí que hoy se pueda hablar de una constitucionalización del Derecho, mediante la cual todo el ordenamiento jurídico se comprende a la luz de la Constitución (sus preceptos y lo que se desprende de ellos o de una lectura convencionalizada de los mismos).
2. Esta prescripción tiene recepción normativa en el propio articulado de la Constitución, toda vez que, como este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones, de acuerdo con el artículo 38º de la Constitución que “Todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar, cumplir y defender la Constitución”, norma que impone el deber de respetar los derechos de todos, sin importar que desarrollen sus actividades en la esfera privada o pública.
3. Los derechos fundamentales en su formulación tradicional, fueron más bien vistos como derechos de oposición al Estado, muchas veces en un contexto donde se requieren actuaciones del poder público para la satisfacción de necesidades sociales. Queda claro como se establece en la normativa, tanto nacional como internacional, el deber de garantizar los derechos, el cual es intrínseco a la idea de Estado Constitucional. Sin embargo, como también ha reconocido este Tribunal en su jurisprudencia, las normas constitucionales no solo vinculan a las dependencias estatales, sino que obligan a los privados a respetar y, en algunos casos, garantizar estos derechos. La Constitución, entonces, no solo otorga derechos sino que genera obligaciones respecto de los derechos fundamentales. Ambos aspectos son centrales para lograr su concreción.
4. Como se ha dicho reiteradamente, la fuerza normativa de la Constitución, su fuerza activa y pasiva, así como su fuerza regulatoria de relaciones jurídicas, se proyecta también a las establecidas entre particulares, aspecto denominado como la eficacia *inter privatos* o eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales. En consecuencia, cualquier acto proveniente de una persona natural o persona jurídica de Derecho privado, que pretenda conculcar o desconocer estos derechos (que es lo que se alega sobre el acto cuestionado en el presente proceso), puede ser objeto de control constitucional (STC 01124-2001-PA/TC)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05487-2013-PA/TC

LIMA

PESQUERA EXALMAR S.A.A.

Representado(a) por ROSSANA ORTIZ RODRIGUEZ

5. Ahora bien, y tal como sucede respecto de los procedimientos administrativos, los mecanismos de control político o las evaluaciones éticas, si bien existe tutela de derechos fundamentales, y en específico, del debido proceso en todos estos ámbitos, la intensidad con la que se materializan los diferentes derechos no necesariamente es la misma. Debe atenderse, entonces, a la naturaleza jurídica de cada espacio para consolidar niveles de protección eficientes y eficaces, que sin dejar de lado el reconocimiento y tutela de un debido proceso, respeten los contenidos y márgenes de las instituciones y sus derechos involucrados.
6. En el caso de autos, una mención que considero ineludible es la del derecho a la asociación, como derecho fundamental sobre el cual parece incidir la actuación de la Sociedad Nacional de Pesquería. En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional ha reconocido reiteradamente en su jurisprudencia algunos contenidos que configuran la libertad de asociación, como son los de asociarse en un sentido estricto (formar una asociación o integrarse a una existente), no asociarse (no ser obligado a formar parte de una asociación), o renunciar a una asociación (STC 03071-2009-PA). En lo concerniente al presente caso en particular, se ha dicho que es parte de una dimensión de la libertad de asociación, mantenerse asociado, siempre que no se incumplan las normas estatutarias; pero también que esto implica la posibilidad de autoregularse, lo cual implica a su vez establecer normas sobre la permanencia de los socios y el procedimiento para desvincularse (RTC 02243-2010-AA).
7. Estos alcances son los que justifican realizar una modulación de los efectos del debido proceso en el caso concreto. Y es que ante lo expuesto por las partes en autos y en la audiencia del Pleno del Tribunal Constitucional, la controversia planteada se resuelve dentro de los márgenes de la regulación interna de la asociación. Dicho con otras palabras, si bien admitimos la posibilidad de control ante actos de privados, no puede entenderse que el estándar de control a emplearse será el mismo que el aplicable a actos de la judicatura o los actos mediante los cuales se expresa la potestad disciplinaria de las entidades administrativas.
8. En ese contexto, incidiendo ahora en el alegato referido a la imposición de la sanción propiamente dicha, cabe anotar que, siendo una sanción grave la de expulsar a Exalmar S.A. de la Sociedad Nacional de Pesquería (lo cual parecería llevarnos a ponderar para estimar si se justifica la medida adoptada), debe primero quedar claro que existía un acuerdo institucional, acuerdo donde se recogía un criterio que va más allá de la distinción entre “asociación” y “agrupación” de embarcaciones en los términos que propone la parte demandante.
9. Por el contrario, el acuerdo al cual he hecho mención en el punto anterior de este texto se refiere, en términos amplios, a la asociación de “(...) embarcaciones con otras cuyos armadores hubieran obtenido derechos administrativos como consecuencia de procedimientos judiciales indebidos y contraviniendo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05487-2013-PA/TC

LIMA

PESQUERA EXALMAR S.A.A.

Representado(a) por ROSSANA ORTIZ
RODRIGUEZ

ordenamiento pesquero (...)" De allí que pueda desprenderse de dicha disposición que la norma no castiga individualmente a las embarcaciones sino a los armadores, quienes finalmente son los que activan el sistema judicial buscando obtener un resultado favorable a sus intereses. Entender que la norma habilita a comprar a embarcaciones que pertenecen a armadores que han recurrido a la judicatura para mantener su operatividad, siempre que no estén en la lista, supondría más bien dejar de lado las razones que llevaron a suscribir el mencionado acuerdo.

10. Mención aparte merece la configuración en abstracto del acuerdo y su aparente inobservancia de la presunción de constitucionalidad de los actos jurisdiccionales, tema que no fue objeto de la demanda, pero que ameritaría en el futuro un pronunciamiento por parte de este Tribunal. Al respecto, cabe mencionar que los miembros de la Sociedad Nacional de Pesquería parten de comprender que toda medida cautelar obtenida a favor de embarcaciones sería irregular, lo cual es inexacto y, en algunos casos, posiblemente injusto. En principio, las resoluciones del Poder Judicial, sean cautelares o no, nacen con una presunción iuris tantum de legalidad y constitucionalidad, debiéndose más bien acreditar su irregularidad.
11. No obstante lo dicho, también es cierto que las asociaciones pueden establecer algunas restricciones a la libertad de contratación, siempre que las mismas sean razonables y no afecten derechos fundamentales. En tanto la norma propiamente dicha no ha sido discutida, pues de hecho es suscrita por todas las partes, ejercer el control sobre actos de particulares en este extremo excedería el respeto a una congruencia con lo solicitado, sin que por cierto se advierta una situación de gravedad que habilite una intervención más intensa en las decisiones de la referida asociación.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL